

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 2104

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).  
Radicación: 2019-00841-00  
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Caney P.H  
Demandado: Oscar Humberto Ramírez Morales y Margory Salazar

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Altos del Caney P.H, contra el señor Oscar Humberto Ramírez Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.263.665 y la señora Margory Salazar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.783.671, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**3. Por Secretaría, PRACTÍQUESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, a favor de la parte demandada con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad, previo aporte del arancel y expensas correspondientes.

**4.** Sin condena en costas

**5. AGREGAR** sin pronunciamiento alguno, la solicitud de acuerdo de pago formulada por el demandado Oscar Humberto Ramírez Morales, en atención a la terminación del proceso decretada dentro del presente asunto.

**6. ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 18-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4446657d64a2b6412536b830ebcedf03424e6631b7fb0062be62aa567d734a**

Documento generado en 15/12/2020 11:09:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.2103

Solicitud: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
Radicación: 2020-00287-00  
Acreedor: GM FINANCIAL Colombia S.A. C.F.  
Garante: Luis Felipe Santamaría Camacho

Revisado el auto de terminación proferido por este despacho judicial, se observa que el numeral 2º de la parte resolutive de la mentada providencia, ordenó entregar el vehículo de placas ENQ-168 a favor de la parte acreedora GM FINANCIAL S.A. No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que la **misma parte actora** mediante petición radicada el día 15 de diciembre de 2020 a las 3:37 P.M **autorizó** la entrega del automotor aprehendido y la expedición del oficio de cancelación de la orden de inmovilización a favor de la parte garante, por ser procedente y atendiendo el principio de economía procesal, se accederá a la misma. Igualmente se despachará favorablemente la solicitud de renuncia de los términos procesales coadyuvada por los extremos en contienda, atendiendo lo dispuesto en artículo 119 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como lo es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el numeral 2º del auto No. 2103 del 15 de diciembre de 2020, para que en su lugar se disponga la entrega del automotor objeto de la presente solicitud a favor de la parte garante. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2º del auto No. 2103 del 15 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al parqueadero **INVERSIONES BODEGA LA 21** de esta ciudad, para que entregue a favor del garante **LUIS FELIPE SANTAMARÍA CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.096.854, el vehículo de placas: ENQ-168, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK, Color: AZUL NORUEGA, Modelo: 2018, Motor: Z1171448HOAX0019, Chasis: 9GAMF48D9JB046697, serie: 9GAMF48D9JB046697, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS FELIPE SANTAMARIA CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.096.854, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

**TERCERO:** Por secretaría **LIBRESE** el oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firma

EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 18-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETA

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c935202b14ddd750cb7cd05ade2456551b60ab99367deb87f6fb292f3c9fe6f6**

Documento generado en 16/12/2020 02:31:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 2096

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)  
Radicación: 2020-00543-00  
Demandante: Ilda María González  
Demandado: Gloria Inés Hurtado Montoya y las personas Inciertas e Indeterminadas.

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR cuantía, instaurada por la señora ILDA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.585.907, actuando mediante apoderado judicial contra la señora GLORIA INÉS HURTADO MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.833.180 y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-34611. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada GLORIA INÉS HURTADO MONTOYA, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: DAR** al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT<sup>1</sup>
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali<sup>2</sup>

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ<sup>3</sup> para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

LH

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 18-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0b26b256e0a6f837d37b242371a1d97e2cf79a21c4e4360bd489c68dd6baac**

Documento generado en 16/12/2020 02:51:44 p.m.

<sup>1</sup> Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

<sup>2</sup> En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

<sup>3</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 2098

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00577-00  
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"  
Demandado: Jorge Iván Campo Gonzáles

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.836.852, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN seccional Cali (Valle).

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)** y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 18-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

OFICIO No. 1627

Señor

**PAGADOR**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SECCIÓN CALI (VALLE)**

Calle 25 Norte # 6ª – 11

Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2020-00577-00

Demandante: Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIA” – NIT. 900.468.353-9

Demandado: Jorge Iván Campo Gonzáles – C.C. 16.836.852

Para efectos legales, me permito comunicarle que este despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, dictó auto de la fecha, donde decretó el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el demandado **JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.836.852, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN seccional Cali (Valle), limitando el embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)**.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignándolos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO**

Secretaria.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f1841ff435701d21fc4d26684ed87b8bbbed088c5478c2c888d6a5771837e70**

Documento generado en 16/12/2020 02:51:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.2097

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00577-00  
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"  
Demandado: Jorge Iván Campo Gonzáles

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.1291), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, distinguida con el NIT. 900.468.353-9 y en contra del señor **JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.836.852, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1291.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **19 DE MARZO DE 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**<sup>1</sup> para que actúe en causa propia dentro del presente, en calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 18-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a6bcb41ede53526739d678b36891b5db6db8280d5c56b80334290e400e3d460**

Documento generado en 16/12/2020 02:51:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.2099

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00560-00  
**Demandante:** Banco Finandina S.A.  
**Demandado:** Diego Armando Soto Herrera.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A** contra el señor **DIEGO ARMANDO SOTO HERRERA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 83B # 5 Norte – 55, Barrio Floralia de la COMUNA 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado P

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 18-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**857d73ae18c793345a157721833bb62e6b3e4474c7601fde84cf9bb684efa9cb**

Documento generado en 16/12/2020 02:51:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**